



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Acción: Incidente de cumplimiento de Tutela

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00025

Accionante: David Alberto Gómez Mercado.

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a establecer si es procedente o no aclarar el incidente de cumplimiento de tutela de fecha 4 de abril del año 2019, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

a). Generalidades de la aclaración de sentencias de tutela.

Teniendo en cuenta que el Decreto 2591 de 1991 no regula lo pertinente a la aclaración de sentencia de tutela, en dicha materia debe acudir al Estatuto Procesal Civil, por remisión expresa del artículo 4° del Decreto 306 de 1992¹. De lo anterior se desprende que para efectos de determinar la procedencia o no de la aclaración de las sentencias de tutela, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella".

"En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia".

"La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

De igual forma, respecto a la procedencia de la aclaración de sentencias de tutela la Corte Constitucional, mediante auto 0130-2012, expuso lo siguiente:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que, en desarrollo de los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, las sentencias, una vez son proferidas, agotan la competencia funcional del juez que las dictó, haciendo que estas no puedan ser reformadas o revocadas por quien las pronunció.²"

"No obstante, la Corte ha considerado que este principio no es absoluto, porque la ley autoriza a que dentro del término de la ejecutoria, mediante auto complementario, se puedan aclarar "los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella."

Igualmente, en una reciente providencia la Corte se pronunció sobre la figura de la aclaración, destacando que el artículo 285 del Código General del Proceso regula las circunstancias de procedencia de la aclaración de los autos y sentencias. En ese sentido, destaca la Corporación que el juez podrá, de oficio o a petición de parte, aclarar la

¹ Artículo 4° De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.

²Auto No. 075A de 1999 (MP. Alfredo Beltrán Sierra).

providencia, siempre y cuando contenga frases o conceptos que generen algún tipo de duda que tengan incidencia en la decisión adoptada en la parte resolutive.

De los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales se colige que podrán ser aclaradas las sentencias de tutela de oficio o a petición de parte siempre que en la parte resolutive contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda respecto al alcance del fallo.

b) Caso concreto.

Desciendo al caso en concreto, advierte esta Unidad Judicial en el numeral primero (01) del auto de admisión de cumplimiento de fallo de fecha cuatro (04) de abril del año 2019, proferida dentro del presente tramite de incidente de tutela, se indicó: "**PRIMERO: ADMITASE** la presente solicitud de cumplimiento de fallo presentada por el señor **CARLOS DOMINGO PAJARO MILANES**, de acuerdo con el artículo 27 del decreto 25 de 1991, Sin embargo, de acuerdo a la parte considerativa de la aludida providencia, se debió indicar que se admitía la solicitud de cumplimiento del fallo presentado por el actor, **DAVID ALBERTO GÓMEZ MERCADO**, de acuerdo con el artículo 27 de Decreto 2591 del 1991.

Por consiguiente, el Despacho encuentra pertinente aclarar el numeral primero (01) del citado incidente de cumplimiento de tutela de fecha 4 de abril del año 2019, dado que con lo indicado en el mismo se estaría generando duda al momento del cumplimiento de la misma por parte de las entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARARESE de oficio el numeral primero (1º) de la admisión de incidente de cumplimiento de fallo de tutela de fecha cuatro (04) de abril del año 2019 proferido dentro del presente incidente de tutela, de acuerdo a lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia, el cual quedará así:

"**PRIMERO: ADMITASE** la presente solicitud de cumplimiento de fallo de tutela presentada por el señor, **DAVID ALBERTO GÓMEZ MERCADO** de acuerdo con el artículo 27 del decreto 25 de 1991, en contra de **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de forma personal por el medio más expedito posible al accionante, a las entidades accionadas y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº 24 De Hoy 09/abril/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> ELÍAS SAMUEL PALUA ENAMORADO Secretaría</p>
--